



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

DECRETO NÚMERO 153

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El Plan Nacional de Desarrollo y El Programa Especial de Ciencia y Tecnología, reconocen la importancia que guarda la ciencia y la tecnología para mantener y reforzar la independencia nacional, y la necesidad que existe de planear, organizar y vincular con el sector productivo, a favor de una modernización que le permita alcanzar a mediano y corto plazo la auto determinación económica, científica y tecnológica, en lo general, y el fortalecimiento del desarrollo regional.

El Programa Especial de Ciencia y Tecnología establece entre sus objetivos, la política de descentralización en materia de ciencia y tecnología al establecer "...transferir a las Entidades Federativas las funciones administrativas para la promoción de las actividades científicas y tecnológicas, fortalecer los sistemas de ciencia y tecnología de los Gobiernos estatales; para ello se promoverá la creación de Consejos Locales de Ciencia y Tecnología que definirán y efectuarán sus propias actividades en este terreno, además podrán *ayudar al CONACYT en la promoción de los programas y becas de apoyo para la actualización tecnológica y la investigación científica*".

La estrategia de desarrollo en México se orienta a la modernización de la economía y la sociedad. En este contexto, la investigación científica y tecnológica del país presenta grandes retos y ofrece, a su vez, amplias oportunidades para hacer avanzar a la ciencia y la tecnología nacionales y estatales hacia los altos niveles que reclama el nuevo entorno internacional. Asimismo, de que dicha actividad es condición necesaria para que México y en particular Chiapas, a través del Consejo Local de Ciencia y Tecnología el cual se denomina *COCyTECH contribuirá a desarrollar un sistema de educación, formación y de capacitación de recursos de calidad y alto nivel académico impulsando,*



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

fortaleciendo e innovando la investigación científica y el desarrollo tecnológico para una Cultura Científica en la Sociedad Chiapaneca.

La importancia que el quehacer científico y tecnológico tienen para el desarrollo económico y el mejoramiento de los niveles de bienestar social de los pueblos, conviene en insoslayable la obligación de su impulso. Por ello, la promoción de la ciencia y la tecnología requiere de la conjugación de esfuerzos, regulada por una normatividad específica.

Por las razones anteriores, este Honorable Congreso ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO DE LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, DEFINICIONES Y FINALIDADES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas y tiene por objeto:

- I. La planeación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología en el Estado de Chiapas;
- II. La política del Gobierno del Estado sustentada en la integración, fortalecimiento y consolidación del Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado como instrumento estratégico para el desarrollo de la entidad;
- III. La vinculación de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, con el desarrollo socioeconómico local, municipal, estatal, regional y nacional;
- IV. La obtención, administración racional, aplicación correcta y evaluación transparente de los recursos que el Estado, los municipios y los particulares



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

destinen a la ciencia y la tecnología, así como la concertación de los que la Federación aporte a la Entidad para ese mismo fin;

- V. La coordinación de las actividades científicas y tecnológicas de las entidades de la Administración Pública del Estado y la incorporación de los avances en esta materia para su modernización, observando y aplicando las políticas e instrumentos previstos en este ordenamiento;
- VI. La organización, estímulo y reconocimiento de la comunidad científica;
- VII. La información científica y tecnológica en la Entidad, y;
- VIII. La construcción de una sociedad del conocimiento en la entidad.

Artículo 2.- La investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación son actividades prioritarias y estratégicas del Gobierno del Estado, del Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, de los sectores productivo y social y, en general, de los particulares, como parte del que hacer fundamental para el desarrollo integral de la persona, el avance del conocimiento y la transformación económica, social y cultural de la sociedad en su conjunto.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. COCyTECH: Al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;
- II. Investigación científica y tecnológica: Al proceso sistemático de planeación, generación, mejoramiento, divulgación, difusión, enseñanza y aplicación de los conocimientos en las diversas áreas relacionadas con la ciencia y la tecnología, orientado a la satisfacción de las demandas y expectativas sociales, a la prevención y atención de las necesidades del desarrollo de la Entidad, así como al avance del conocimiento;
- III. Desarrollo Tecnológico: Al proceso de aplicación del conocimiento para la producción de bienes o servicios;
- IV. Innovación: La transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, así como a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- V. Vinculación: A la relación formal y estructurada de intercambio y cooperación del Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado con los sectores productivo, gubernamental y social, que tiene como objetivo, para el primero, avanzar en el desarrollo científico académico y, para los segundos, la solución de problemas concretos y la atención de las necesidades y expectativas de desarrollo de la Entidad. Se lleva a cabo mediante una modalidad que a los interesados convenga y se formaliza en contratos, convenios o programas; se favorece a través de la divulgación, difusión y enseñanza de la ciencia y la tecnología; se gestiona preferentemente por medio de estructuras académico-administrativas específicas. Es operado por el vinculador o gestor científico y tecnológico;
- VI. Comunidad Científica: Al conjunto de investigadores, ayudantes de investigación, documentalistas, vinculadores, divulgadores, gestores y administradores científicos y tecnológicos adscritos a las instituciones y empresas científicas y tecnológicas localizadas en la Entidad;
- VII. Investigador: El Investigador en ciencia y tecnología es un profesional adscrito a las instituciones comprendidas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, o en el padrón que establezca el COCyTECH que representa la célula básica del edificio del conocimiento humano, que a través de una amplia preparación profesional ostenta un nivel académico, reconocido nacionalmente, de Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, que ejecuta acciones sistemáticas orientadas a la creación, aplicación e innovación de conocimientos, productos, procesos o métodos y participa en la promoción, gestión, difusión, divulgación y enseñanza, en cualquier área de la ciencia o la tecnología necesarias para el desarrollo de la sociedad donde se encuentra inmerso;
- VIII. Ayudante de investigación: Al personal técnico de apoyo al investigador en el desarrollo de los proyectos de investigación;
- IX. Documentalista: Personal de apoyo al investigador encargado de localizar, identificar, categorizar y sistematizar la información necesaria para la construcción actualizada del estado del conocimiento científico y tecnológico;
- X. Vinculador: Personal que, a través de la divulgación y la gestión científica y tecnológica interrelaciona a las instituciones públicas y privadas en la aplicación del conocimiento en la producción de bienes y servicios;



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- XI. Divulgador: Al personal de apoyo al investigador especializado en las tareas de difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología a través de medios escritos, audiovisuales y electrónicos, o la organización de foros, conferencias, mesas redondas, demostraciones, congresos, entre otros;
- XII. Gestor: Al promotor de la aplicación del conocimiento científico y tecnológico, así como de los instrumentos de gestión para el mejoramiento de la productividad y la competitividad de las empresas públicas, privadas y sociales;
- XIII. Administrador: Al personal de apoyo del investigador encargado de las tareas de gestión y administración de recursos, necesarios para el desarrollo científico y tecnológico;
- XIV. Sistema: Al Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado definido como el conjunto de sistemas regionales y municipales, instituciones y empresas científicas y tecnológicas, públicas y privadas, diferenciadas e interdependientes, integradas por investigadores, grupos, centros y redes de investigación y demás miembros de la comunidad científica, por su infraestructura científica y tecnológica, por sus programas de posgrado y por su acervo científico y tecnológico, acreditadas en el Padrón del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas o en el padrón que establezca el COCyTECH, así como los organismos legislativos, financieros y de la administración pública federal, estatal y municipal relacionados con la ciencia y tecnología en la Entidad, que interactúan orientados por la legislación, normatividad y políticas públicas en la materia;
- XV. Áreas prioritarias: A las áreas del conocimiento que por su importancia estratégica para el desarrollo del estado, requieren de acciones de generación, aplicación e innovación científica y tecnológica;
- XVI. Infraestructura científica y tecnológica: Al conjunto de bienes muebles e inmuebles, así como los recursos materiales necesarios para la realización de la investigación científica y tecnológica;
- XVII. Programa.- Al Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas;
- XVIII. Institución y Empresa Científica y Tecnológica: Organismo público o privado que desarrolla investigación científica y tecnológica, registrada en el Registro



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas o el padrón del COCYTECH;

- XIX. Red Científica y Tecnológica.- Asociación formal o informal articulada horizontalmente de instituciones, investigadores y demás integrantes de la comunidad científica, que interactúan atendiendo a un interés científico y tecnológico común;
- XX. CONACYT.- Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- XXI. Junta Directiva: A la Junta Directiva del COCYTECH, y;
- XXII. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo Científico y Tecnológico.

Artículo 4.- La presente Ley tiene como finalidad establecer las normas para:

- I. Planear el desarrollo de la ciencia y la tecnología en la Entidad y para la formulación y operación del Programa, en el marco del Sistema Estatal de Planeación, identificando prioridades para el desarrollo del Estado en materia científica, tecnológica y de innovación, a fin de concretar y fortalecer los programas, acciones y recursos que se destinen para tal propósito;
- II. Integrar, incrementar y consolidar la capacidad del Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado, mediante la creación de centros, grupos y redes de investigación, el fortalecimiento de su infraestructura, la multiplicación de proyectos de investigación, el impulso a la formación e integración de científicos y tecnólogos de alto nivel académico, y la vinculación de sus resultados a fin de constituirle en instrumento promotor del desarrollo de la Entidad;
- III. Garantizar la vinculación del Sistema con las instituciones de los sectores, gubernamental, productivo y social para que la investigación científica y tecnológica contribuya a la promoción del desarrollo, la competitividad económica, la transformación del sistema educativo, la mejoría de la calidad de vida, el avance del conocimiento y la transformación cultural de la sociedad;
- IV. Establecer y regular la obtención, aplicación, control y vigilancia de los recursos públicos y privados necesarios para el desarrollo del Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado;



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- V. Promover e impulsar la inversión pública y privada en ciencia y tecnología como inversión prioritaria, estratégica y trascendente para el desarrollo de la Entidad;
- VI. Constituir al COCyTECH, en el ámbito de su competencia, como órgano del Poder Ejecutivo del Estado, rector del Sistema con la capacidad y autonomía necesarias y suficientes para propiciar el desarrollo de la ciencia y la tecnología en la Entidad y proveer a la observancia de la presente Ley;
- VII. Promover la colaboración interinstitucional e intersectorial en los tres niveles de gobierno que favorezca la coordinación y la descentralización de las actividades científicas y tecnológicas en la entidad;
- VIII. Reconocer y estimular el quehacer de la Comunidad Científica del Estado de Chiapas;
- IX. Crear el Sistema Estatal de Investigadores;
- X. Identificar, organizar y difundir ampliamente la información científica y tecnológica;
- XI. Apoyar la difusión, aplicación, transferencia, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología como acciones fundamentales para lograr la sociedad del conocimiento;
- XII. Identificar, revalorar y preservar los conocimientos tradicionales de los pueblos indios y mestizos de Chiapas, así como coadyuvar con las instituciones responsables para el resguardo de sus derechos, en término de las leyes aplicables, y;
- XIII. Promover en las instituciones educativas de la Entidad la investigación científica y tecnológica.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 5.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I.- El Ejecutivo del Estado;
- II.- Los Ayuntamientos; y
- III.- El COCyTECH.

Artículo 6.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Planear, coordinar y evaluar la política general de ciencia y tecnología orientada al desarrollo del Estado;
- II. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas Sectoriales las políticas relativas al fomento de la ciencia y la tecnología en el Estado, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- III. Formular, aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, en el marco de la Ley de Planeación del Estado, con la más alta participación de la sociedad;
- IV. Integrar, fortalecer y consolidar el Sistema, orientando recursos que incrementen su capacidad mediante la creación de centros, grupos y redes de investigación, el fortalecimiento de su infraestructura, la multiplicación de proyectos de investigación, el impulso a la formación e integración de científicos y tecnólogos de alto nivel académico, y la vinculación de sus resultados a fin de constituirle en instrumento promotor del desarrollo de la Entidad;
- V. Promover la descentralización de la ciencia y la tecnología fomentando la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales de ciencia y tecnología;
- VI. Promover la vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación;



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- VII. Considerar dentro de los planes, programas, proyectos y presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación en general, y en particular para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VIII. Vigilar el uso racional, eficiente y eficaz de los recursos destinados a la ciencia y la tecnología;
- IX. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley;
- X. La formulación de iniciativas fiscales para el financiamiento y promoción de la ciencia y la tecnología, así como en materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables;
- XI. Coordinar e integrar las actividades científicas y tecnológicas que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado realicen en los términos de la presente Ley;
- XII. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- XIII. El otorgamiento de estímulos y reconocimientos a la investigación;
- XIV. Organizar a la comunidad científica;
- XV. Conocer, organizar y Garantizar el acceso a la información, en término de las leyes aplicables, acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que las instituciones y empresas, públicas y privadas, así como los particulares lleven a cabo en el Estado;
- XVI. La promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas, tendientes al fortalecimiento de una sociedad del conocimiento;
- XVII. Garantizar la preservación de los conocimientos tradicionales de los pueblos indios y mestizos de Chiapas, en término de las leyes aplicables, y;
- XVIII. Las demás atribuciones que se establezcan en las leyes aplicables.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 7.- Corresponde a los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito municipal:

- I. Establecer las normas y políticas municipales para la planeación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- II. Crear, financiar y operar programas orientados al fortalecimiento de la capacidad de sus sistemas de Ciencia y Tecnología;
- III. Establecer en sus presupuestos correspondientes los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología;
- IV. Realizar las acciones necesarias para impulsar la ciencia y la tecnología en coordinación con otros municipios, con el Ejecutivo del Estado y con el COCyTECH;
- V. Conocer, organizar y difundir, en términos de las leyes aplicables, la información acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que las instituciones y empresas públicas y privadas, así como los particulares lleven a cabo en el municipio;
- VI. Identificar, revalorar y preservar los conocimientos tradicionales de los habitantes del municipio, así como coadyuvar con las instituciones responsables para el resguardo de sus derechos, en términos de las leyes aplicables;
- VII. Promover la incorporación de los avances de la ciencia y la tecnología en el desarrollo social, urbano, económico, cultural y ambiental del municipio, así como en el fortalecimiento de sus capacidades técnicas y administrativas;
- VIII. Participar en los órganos de consulta a que se refiere esta Ley;
- IX. Fomentar la realización de actividades de difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología;
- X. Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico, y;
- XI. Realizar aquellas otras actividades que se prevean en esta Ley o en otros ordenamientos y que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción de la ciencia y la tecnología.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Los municipios podrán solicitar al COCyTECH la asesoría técnica necesaria para la formulación, ejecución y evaluación de sus políticas y acciones en materia de ciencia y tecnología y para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8.- Compete al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, la aplicación y vigilancia general de la presente Ley, en los términos que la misma establece, así como su divulgación entre la población.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CAPÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA

Artículo 9.- El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la educación, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, y con sede en la Capital del Estado.

Artículo 10.- El COCyTECH es la entidad del Gobierno del Estado responsable de atender al objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 11.- El COCyTECH tendrá los siguientes objetivos:

- I. Promover y coordinar la planeación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología en el Estado de Chiapas, con la más alta participación de la sociedad;
- II. Establecer la política del Gobierno del Estado orientada a la integración, fortalecimiento y consolidación del Sistema, promoviendo la creación de centros, grupos y redes de investigación, el fortalecimiento de su infraestructura, la multiplicación de proyectos de investigación, la formación e integración de científicos y tecnólogos de alto nivel académico y realizando las acciones que se encaminen al cumplimiento de esa política;



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- III. Impulsar la descentralización de la ciencia y la tecnología fomentando la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales de ciencia y tecnología;
- IV. Impulsar la vinculación de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, con la atención de las necesidades esenciales y el desarrollo social, económico, cultural y ambiental, en los ámbitos local, municipal, estatal, regional y nacional;
- V. Procurar que la federación, el Gobierno del Estado, los municipios y los particulares destinen los recursos necesarios para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, mediante la creación de instrumentos de financiamiento;
- VI. Conocer los procesos de gestión y aplicación de recursos destinados a la ciencia y la tecnología;
- VII. Lograr la coordinación de las actividades científicas y tecnológicas de las entidades de la Administración Pública del Estado y la incorporación de los avances en esta materia para su modernización;
- VIII. Organizar, articular, reconocer y estimular a la comunidad científica;
- IX. Identificar, organizar, sistematizar y difundir la información científica y tecnológica en la Entidad;
- X. Alcanzar la sociedad del conocimiento en la entidad, y;
- XI. Conocer, revalorar y preservar los conocimientos tradicionales de los pueblos indios y mestizos de la Entidad y coadyuvar con las instituciones responsables para el resguardo de sus derechos.

Artículo 12.- El COCyTECH tendrá las siguientes funciones:

- I. Fungir como órgano auxiliar del Gobierno del Estado en materia de ciencia y tecnología;
- II. Apoyar al Poder Ejecutivo del Estado en la vigilancia del cumplimiento de la presente Ley;



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- III. Fungir como órgano rector del Sistema;
- IV. Brindar consulta y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública del estado, a los municipios, a las instituciones y empresas científicas y tecnológicas y a los particulares en la Entidad que lo soliciten, en materia de planeación, programación, aplicación y evaluación de acciones y recursos en ciencia y tecnología;
- V. Fungir como órgano competente del Poder Ejecutivo del Estado en sus relaciones formales e informales con las instituciones y organismos de ciencia y tecnología internacionales, nacionales, locales y municipales, y en particular ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Foro Consultivo Científico y Tecnológico y la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, en término de las leyes aplicables;
- VI. Atender los asuntos legales que se interpongan contra sus actos y resoluciones, en los términos de las normas que al efecto se expidan;
- VII. Formular, coordinar su ejecución, evaluar y actualizar el Programa, con la participación de la Comunidad Científica y de los sectores productivos y sociales, procurando su articulación con los sistemas nacional y estatal de planeación, en los términos de las leyes aplicables;
- VIII. Revisar y evaluar periódicamente el desempeño del Sistema, con la finalidad de conocer sus resultados e impactos en la solución de necesidades esenciales de la Entidad y en el avance del conocimiento;
- IX. Apoyar el fortalecimiento y la consolidación del Sistema mediante la promoción de nuevas instituciones, dependencias, redes, infraestructura y centros de investigación científica y tecnológica;
- X. Impulsar el financiamiento de proyectos de infraestructura, de formación de recursos humanos, de vinculación y de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, orientados a la atención de las necesidades esenciales de la Entidad;
- XI. Apoyar, mediante el otorgamiento de becas, apoyos y otros medios, la formación de recursos humanos de alto nivel académico para la investigación científica y tecnológica, contribuyendo al fortalecimiento de los programas de posgrado en la Entidad, y en general todas aquellas acciones, cursos, programas de formación continua y de intercambio académico que tiendan a



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- fomentar la reproducción de las nuevas generaciones de investigadores y actualizar los conocimientos de los del más alto nivel;
- XII. Coadyuvar con las instituciones que integran el Sistema para la adscripción, permanencia, actualización y promoción de investigadores y demás miembros de la comunidad científica en la Entidad;
- XIII. Fomentar la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales de ciencia y tecnología que contribuyan a la descentralización de la ciencia y la tecnología en la Entidad;
- XIV. Formular las acciones tendientes a la vinculación y gestión tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia, así como otras que favorezcan la aplicación de la ciencia y la transferencia de tecnología en el mejoramiento de los procesos económicos, sociales y ambientales, así como su socialización en la población de la Entidad;
- XV. Promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado la consideración dentro de sus planes, programas, proyectos y presupuestos de las acciones y los recursos necesarios para la ciencia y la tecnología orientados a la atención de las necesidades esenciales de la Entidad y en particular para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley;
- XVI. Promover la inversión privada en ciencia y tecnología y la constitución y desarrollo de empresas relacionadas con la producción de bienes y servicios generados con tecnologías de punta o avanzadas;
- XVII. Someter a la consideración del Ejecutivo propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación, en materia de estímulos fiscales y financieros, exenciones y facilidades administrativas, entre otras;
- XVIII. Gestionar ante las distintas instituciones y organismos públicos y privados, internacionales, nacionales y locales, recursos para apoyar de manera creciente al Sistema y a sus actividades, en los términos de esta Ley;
- XIX. Administrar su patrimonio y los recursos que las instituciones y organismos internacionales, nacionales y locales destinen, por su conducto, al desarrollo del Sistema;



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- XX. Apoyar y convenir la constitución, el financiamiento y operación de Fondos para el fomento de la ciencia y la tecnología en la Entidad y participar en sus órganos de dirección;
- XXI. Coordinar, integrar y dar seguimiento a las actividades científicas y tecnológicas que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado realicen, así como conocer y opinar sobre los recursos empleados para tal fin, con el propósito de asegurar su congruencia con las políticas y prioridades establecidas en el Programa, en los términos de la presente Ley;
- XXII. Establecer el padrón de instituciones y organismos de ciencia y tecnología de la Entidad, mediante la aplicación de indicadores y estándares locales y coadyuvar con su integración a la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación;
- XXIII. Fomentar la colaboración interinstitucional, la creación de redes científicas y tecnológicas, y la articulación de las instituciones del Sistema para la ejecución de acciones coordinadas en materia de ciencia y tecnología;
- XXIV. Crear, desarrollar, operar y evaluar el Sistema Estatal de Investigadores;
- XXV. Otorgar estímulos económicos y reconocimientos al mérito estatal de investigación científica y tecnológica a las instituciones y miembros de la Comunidad Científica integrantes del Sistema;
- XXVI. Promover la integración del Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica procurando su articulación con el Sistema de Información Científica y Tecnológica del CONACYT, realizar estudios sobre esta materia, así como emitir periódicamente un informe acerca del estado que guarda el desarrollo de la ciencia y la tecnología en la entidad;
- XXVII. Promover la difusión, transferencia, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología, así como de los conocimientos tradicionales de los pueblos indios y mestizos de Chiapas;
- XXVIII. Coadyuvar en el resguardo de los derechos sobre los conocimientos tradicionales de los pueblos indios y mestizos de Chiapas, y;
- XXIX. Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO

Artículo 13.- El patrimonio del COCyTECH se integrará con:

- I. Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto General de Egresos del Estado;
- II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que en su favor otorguen los Gobiernos Federal y Municipales;
- III. Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos en dinero o en especie que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal;
- IV. Los acervos científicos, tecnológicos y de innovación que constituya el Consejo, así como los estudios, investigaciones y proyectos propiedad del mismo;
- V. Los bienes y los productos de los fideicomisos en los que participe como fideicomisario;
- VI. Los ingresos que perciba por los servicios y acciones que realice en cumplimiento de sus objetivos, o que pueda obtener por cualesquiera de otros medios legales;
- VII. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
- VIII. Las utilidades, productos financieros y rendimientos de sus bienes, y;
- IX. Otros que determine la Ley o que establezca a su favor el Ejecutivo

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DEL COCyTECH

SECCIÓN PRIMERA DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el COCyTECH contará con la estructura orgánica siguiente:

- I.- La Junta Directiva;
- II.- El Consejo Consultivo Científico y Tecnológico;
- III.- La Dirección General;
- IV.- Las Comisiones Técnicas, y;
- V.- El Órgano de Vigilancia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 15.- La Junta Directiva será el órgano superior de decisión y estará integrada por los siguientes miembros:

- I. El Secretario de Educación, quien fungirá como Presidente;
- II. El Director General del COCyTECH, quien fungirá como Secretario Técnico, con derecho a voz, pero sin voto;
- III. Siete vocales, con derecho a voz y voto, que serán:
 - a) El titular de la Secretaría de Hacienda;
 - b) El titular de la Secretaría de Planeación;
 - c) El Rector de la Universidad Autónoma de Chiapas;
 - d) El Rector de la Universidad de Ciencias y Artes del Estado de Chiapas;
 - e) Un representante del Sistema de Universidades e Institutos Tecnológicos en la Entidad, que será nombrado de conformidad con el Reglamento de la presente Ley;
 - f) El Director General de El Colegio de la Frontera Sur, y;
 - g) Un representante de los sectores productivo o social, que será nombrado de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.
- IV. Los invitados que la propia Junta Directiva considere, los cuales tendrán derecho a voz pero sin voto.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Cada integrante de la Junta Directiva designará un suplente.

El gobierno y la administración del COCyTECH estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General, respectivamente.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva, salvo el de Director General serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 16.- La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer las políticas del COCyTECH;
- II. Aprobar el Reglamento de la presente Ley y sus posibles reformas;
- III. Aprobar el Manual de Funcionamiento y el Catálogo de Puestos del COCyTECH;
- IV. Conocer y resolver directamente sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que le presente el Director General, cuando la naturaleza del asunto lo amerite;
- V. Designar y remover a los servidores públicos del COCyTECH, en el nivel de Dirección de Área o de Jefes de Unidad, a propuesta del Director General;
- VI. Conocer de actos y contratos en los términos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Chiapas;
- VII. Aprobar el Plan Institucional de Desarrollo, planes, programas anuales, generales y específicos, propuestas y acciones, así como la asignación de los presupuestos correspondientes, que le presente el Director General vigilando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y especiales y la normatividad vigente;
- VIII. Analizar el Programa y autorizar su envío al Ejecutivo del Estado para su aprobación, así como darle seguimiento;
- IX. Autorizar los programas de fortalecimiento y consolidación del Sistema, y aprobar los informes de seguimiento que le presente el Director General;
- X. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del COCyTECH;



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- XI. Autorizar actos de dominio sobre su patrimonio inmobiliario, sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales;
- XII. Aprobar los estados financieros del COCyTECH, previa opinión o dictamen de la instancia competente;
- XIII. Autorizar, al término de cada año, la aplicación de auditorías internas y externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;
- XIV. Aprobar las bases generales para la suscripción de convenios;
- XV. Aprobar las propuestas de estímulo y reconocimiento a los integrantes de la Comunidad Científica;
- XVI. Conocer el informe acerca del estado que guarda el desarrollo de la ciencia y la tecnología en la Entidad, y;
- XVII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 17.- La toma de decisiones y la mecánica del desarrollo de los asuntos competencia de la Junta Directiva será determinada en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

Artículo 18.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta del Sistema y de los sectores productivos y sociales, y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Director General del COCyTECH;
- II. Diez investigadores distinguidos del Estado, designados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General, consultando la opinión de la Comunidad Científica, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y;
- III. Cuatro representantes de los sectores productivos y sociales designados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General, consultando la opinión de las organizaciones sociales y productivas, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Los invitados que el propio Consejo Consultivo considere, los cuales tendrán derecho a voz pero sin decisión sobre los acuerdos.

Los miembros referidos, con excepción del Presidente, durarán en su cargo cuatro años y no recibirán emolumentos o compensación alguna, siendo este encargo de carácter honorífico.

Artículo 19.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Consultar la opinión de la Comunidad Científica sobre las políticas de ciencia y tecnología en la Entidad y su actualización;
- II. Escuchar a las dependencias y entidades de la administración pública, a los sectores productivos y sociales y a la sociedad en general, para la identificación de necesidades esenciales para el desarrollo de Chiapas sustentado en la ciencia y la tecnología;
- III. Fomentar la vinculación de la ciencia y la tecnología con las necesidades esenciales de Chiapas;
- IV. Emitir opinión sobre los planes, programas y proyectos de ciencia y tecnología presentados por la Dirección General para el cumplimiento de los objetivos y funciones del COCyTECH;
- V. Apoyar al COCyTECH en la elaboración de estudios y evaluación del desempeño del Sistema;
- VI. Apoyar al COCyTECH en los procesos de evaluación y arbitraje académico de propuestas de apoyo científicas y tecnológicas;
- VII. Fortalecer al COCyTECH a través del establecimiento de lazos de vinculación con instancias de carácter científico en otros estados del país y en el extranjero;
- VIII. Coadyuvar en el seguimiento de los proyectos apoyados por el COCyTECH a partir de los informes presentados por la Dirección General;
- IX. Coadyuvar con el COCyTECH en la difusión de la información científica y tecnológica en la Comunidad Científica y en las organizaciones sociales y productivas;



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- X. Apoyar al COCyTECH en la articulación de actividades científicas y tecnológicas mediante el fomento de las redes científicas y tecnológicas;
- XI. Informar a la Junta Directiva de sus actividades por conducto del Director General; y
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 20.- Las Comisiones Técnicas son Órganos especializados de apoyo del COCyTECH en sus funciones de análisis, estudio y generación de propuestas específicas, creados por la Dirección General a propuesta del Consejo Consultivo y se integrarán conforme a las necesidades de su objeto y durarán el tiempo que se establezca en su acuerdo de creación.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 21.- La Dirección General del COCyTECH estará a cargo de un Director General, quien será designado por el Ejecutivo del Estado, quien durará en su encargo 4 años, pudiéndose reelegir por una sola ocasión y se auxiliará de las unidades administrativas que determine el Reglamento de la presente Ley y del personal necesario para cumplir con sus funciones.

Artículo 22.- Para ser Director General, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos y tener domicilio en el estado, con una residencia mínima comprobable de 10 años;
- II. Tener 35 años cumplidos el día de su designación;
- III. Contar con amplia solvencia moral y no haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Contar preferentemente con el Grado Académico de Doctor y tener reconocida experiencia en investigación, administración y divulgación científica y tecnológica; y
- V. No desempeñar ningún cargo o empleo en la Administración Pública 90 días a la fecha de su nombramiento, salvo los académicos o docentes, así como



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

los relacionados con la investigación en las áreas de la ciencia y la tecnología.

Artículo 23.- El Director General, tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar al Gobierno del Estado en materia de ciencia y tecnología y en el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Formular y operar el Programa, en los términos de la presente Ley;
- III. Asesorar a los integrantes del Sistema que lo soliciten en materia de planeación, programación, aplicación y evaluación de acciones y recursos en ciencia y tecnología;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y los del Ejecutivo del Estado;
- V. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del COCyTECH, conforme a las normas aplicables.

En aquellos en los cuales se comprometa el patrimonio del COCyTECH, deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva para el ejercicio de los recursos;

- VI. Representar legalmente al COCyTECH y delegar esta representación;
- VII. Establecer y mantener relaciones formales e informales con las instituciones y organismos de ciencia y tecnología internacionales, nacionales, locales y municipales y en particular ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Foro Consultivo Científico y Tecnológico y la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, en términos de las leyes aplicables;
- VIII. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y remoción de los funcionarios del COCyTECH en el nivel de Director de Área o de Jefes de Unidad;
- IX. Nombrar y remover a los funcionarios del COCyTECH, de los niveles inferiores a los mencionados en la fracción precedente;
- X. Rendir informes a la Junta Directiva del ejercicio de su función, en cada sesión ordinaria;



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- XI. Formular, someter a la aprobación de la Junta Directiva y ejecutar los programas anuales, generales y específicos, propuestas y acciones derivados del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa, y de la presente Ley;
- XII. Proponer y ejecutar programas de apoyo para el fortalecimiento, consolidación y descentralización del Sistema y darles seguimiento;
- XIII. Asesorar a las instituciones, a las empresas y a los particulares que lo soliciten, en los procesos de certificación, de registro de la propiedad industrial y de derechos de autor, en los términos de la legislación aplicable;
- XIV. Promover la integración de recursos y acciones de ciencia y tecnología en los Planes y Programas de los organismos y entidades de la administración pública del estado para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley y conocer sus resultados e impacto en el desarrollo del Estado;
- XV. Formular programas que estimulen la inversión privada en ciencia y tecnología;
- XVI. Realizar las gestiones para la obtención y administración de recursos necesarios para el desarrollo de la ciencia y la tecnología de la entidad;
- XVII. Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos del COCyTECH;
- XVIII. Administrar el patrimonio del COCyTECH;
- XIX. Organizar y coordinar el funcionamiento del Sistema y proponer programas para la evaluación de su desempeño, sus resultados e impacto en el desarrollo;
- XX. Establecer mecanismos de coordinación y seguimiento de los actividades científicas y tecnológicas que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como de los recursos empleados para este fin;
- XXI. Crear y administrar la Red Estatal de Ciencia y Tecnología;
- XXII. Apoyar la colaboración interinstitucional y la constitución de redes científicas y tecnológicas;
- XXIII. Formular el proyecto de instauración y desarrollo del Sistema Estatal de Investigadores, administrar y evaluar su funcionamiento;



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- XXIV. Someter a la consideración de la Junta Directiva las propuestas de estímulo y reconocimiento a los integrantes de la Comunidad Científica;
- XXV. Establecer y administrar el Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica;
- XXVI. Preparar y difundir un informe anual sobre el estado que guarda el desarrollo de la ciencia y la tecnología en la Entidad;
- XXVII. Establecer y operar programas de difusión, transferencia, divulgación y enseñanza de los conocimientos científicos, tecnológicos y tradicionales en la Entidad y fomentar y apoyar los de las instituciones del Sistema;
- XXVIII. Coadyuvar con las instancias competentes con acciones que tiendan a resguardar los derechos sobre los conocimientos tradicionales en la Entidad, y;
- XXIX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento.

SECCIÓN QUINTA DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 24.- El control interno del COCyTECH corresponderá al Órgano de Vigilancia.

El Órgano de Vigilancia tendrá el carácter de contraloría interna, el cual será el responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros del COCyTECH, con el fin de determinar el correcto desempeño del organismo.

Artículo 25.- La Contraloría Interna dependerá orgánica y funcionalmente de la Contraloría General del Estado y presupuestalmente del COCyTECH.

La Contraloría Interna estará integrada por el Titular designado por la Contraloría General del Estado y por el personal necesario que su presupuesto permita.

La Contraloría Interna, tendrá las facultades que le establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y demás disposiciones jurídicas aplicables.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 26.- El Órgano de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;
- II. Vigilar el cumplimiento de los planes, programas y acciones establecidos para la consecución de los objetivos del COCyTECH;
- III. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Opinar sobre los estados financieros del COCyTECH, y;
- V. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO CUARTO DEL FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 27.- Corresponde al Ejecutivo del Estado aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, el cual tendrá por objeto fijar las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, difusión, divulgación y aplicación de la ciencia y tecnología en la Entidad, así como su revisión anual.

En la elaboración del Programa se promoverá la participación de los distintos grupos sociales y sectores de la Entidad en los términos de la legislación de Planeación para el Estado de Chiapas.

Artículo 28.- El Programa será elaborado por la Dirección General del COCyTECH, con la asesoría de la Secretaría de Planeación y de acuerdo con las propuestas que le presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que apoyen o realicen investigación científica y tecnológica.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

En la elaboración del Programa se tomarán en cuenta, además, las propuestas de las comunidades científicas y tecnológicas, las que formulen las Instituciones de Educación Superior, así como aquéllas que surjan de los órganos de gobierno y de los órganos consultivos de participación ciudadana del COCyTECH.

Artículo 29.- El Programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. El entorno y las políticas generales de ciencia y la tecnología;
- II. El diagnóstico, objetivos, políticas, estrategias y la programación de acciones prioritarias con sus responsabilidades en materia de:
 - a) Las necesidades esenciales para el desarrollo del estado;
 - b) La investigación científica y tecnológica;
 - c) La vinculación;
 - d) El Sistema;
 - e) La formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel;
 - f) La Infraestructura científica y tecnológica;
 - g) La difusión y fomento del conocimiento científico y tecnológico;
 - h) La administración de la ciencia y la tecnología;
 - i) El Financiamiento;
 - j) El seguimiento y evaluación.
- III. Precisar los instrumentos jurídicos, administrativos, financieros y de coordinación aplicables para su ejecución.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APOYOS A PROYECTOS

Artículo 30.- Los principios que regirán los apoyos que el Ejecutivo del Estado otorgue para fortalecer la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general, así como en particular los proyectos de ciencia y tecnología, serán los siguientes:

- I. Los proyectos propuestos deberán atender las demandas y la problemática en ciencia y tecnología del Estado y sus diversos sectores y se orientarán, en su caso, hacia la generación, innovación, difusión y aplicación del conocimiento científico y tecnológico;



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

- II. Los apoyos otorgados deberán procurar la colaboración interinstitucional y la vinculación de las instituciones científicas y tecnológicas con los sectores del Estado, el desarrollo armónico de la planta científica y tecnológica de la Entidad, y estarán encaminados hacia la consolidación y el crecimiento de las comunidades científicas;
- III. Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura estatal de investigación existente, así como la creación de nuevas unidades de investigación, cuando esto sea necesario;
- IV. Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología deberán ser oportunos y suficientes para garantizar su continuidad en beneficio de sus resultados;
- V. Se procurará que los proyectos que reciban apoyo, logren el mayor efecto benéfico en los ámbitos de la educación y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología;
- VI. Los instrumentos de apoyo no afectarán la libre investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales que resulten aplicables;
- VII. Los resultados de los proyectos que sean objeto de los apoyos a que se refiere esta Ley serán evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de posteriores apoyos;
- VIII. Se procurará la concurrencia de recursos públicos y privados para la generación, la ejecución y difusión de los proyectos de investigación científica y tecnológica, así como de formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;
- IX. Se promoverá a través de los divulgadores científicos, la divulgación y difusión de la ciencia y la tecnología, tanto en las instituciones educativas del Estado como en la sociedad, con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la Entidad;
- X. Las personas y entidades que realicen investigación y desarrollo tecnológico y reciban apoyos por parte del Ejecutivo del Estado deberán divulgar y difundir en la sociedad con apoyo de los divulgadores científicos sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

derechos de propiedad industrial o intelectual y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;

- XI. Para otorgar el apoyo, el Ejecutivo del Estado convendrá con las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades de investigación y en su caso, con quienes concurren en el financiamiento de dichas actividades, los términos en que se efectuará la distribución de los derechos de propiedad industrial o intelectual derivados de las mismas, cuando así proceda; y
- XII. Las actividades de investigación, desarrollo e innovación que lleven a cabo directamente las dependencias y entidades de la Administración Pública deberán procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir al avance del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población y del medio ambiente y apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología, sin perjuicio de la libertad de investigación de las personas ni de la autonomía de las instituciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 31.- El COCyTECH formulará las normas y los criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación de recursos humanos de alto nivel académico en las diversas áreas de la ciencia y la tecnología.

Artículo 32.- Para la formación de recursos humanos orientados a la investigación científica y tecnológica el COCyTECH deberá:

- I. Promover en las dependencias de la Administración Pública y en los sectores académico, empleador y social acciones y estrategias para la formación de recursos humanos de alto nivel académico;
- II. Promover la creación y consolidación de programas de posgrado de alto nivel en el Estado;
- III. Promover programas de apoyos y becas para la realización de estudios de posgrado encaminados a la formación de los recursos humanos que satisfagan las necesidades del conocimiento y la investigación en las áreas prioritarias del Estado; y



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

IV. Apoyar la integración de las comunidades científica y tecnológica del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DIVULGACIÓN, DIFUSIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA

Artículo 33.- Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica en la sociedad, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en su caso, promoverán la participación de los sectores gubernamental, académico, empleador y social en la divulgación y difusión de las actividades científicas y tecnológicas.

Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia y la tecnología al interior de las dependencias y entidades que conformen la Administración Pública. La participación de los divulgadores científicos será fundamental en este propósito.

Artículo 34.- En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores gubernamental, académico, empleador y social procurarán:

- I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la divulgación y difusión de la ciencia y la tecnología en general;
- II. Fomentar la realización de actividades que propicien el intercambio de información en materia de ciencia y tecnología, el intercambio de ideas y el desarrollo del conocimiento;
- III. Impulsar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población en general el interés por la formación científica y tecnológica; y
- IV. Promover la producción y emisión por medios escritos, audiovisuales y electrónicos de materiales cuya finalidad sea la divulgación del conocimiento científico y tecnológico.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 35.- El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con los Municipios, con el Gobierno Federal y con los gobiernos de otros Estados o con instituciones públicas o privadas de investigación y enseñanza a fin de establecer programas y apoyos específicos de carácter local para impulsar la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán los objetivos comunes y las obligaciones de las partes y en su caso, además, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en esta Ley.

Artículo 36.- El COCyTECH convendrá con las entidades y dependencias de la Administración Pública a efecto de lograr acciones coordinadas que fomenten las actividades en ciencia y tecnología.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 37.- El Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica estará integrado por la información, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar la ciencia y la tecnología en general, como instrumento para desarrollar de manera armónica y sustentable las capacidades científicas y tecnológicas del Estado.

Corresponde al COCyTECH integrar, administrar y actualizar el Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica.

El Sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que al efecto se establezcan.

Artículo 38.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal colaborarán con el COCyTECH en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los gobiernos de la Federación, de los demás Estados y de los Municipios, así como con las instituciones de educación, su colaboración para la integración y actualización del Sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo por parte del COCyTECH para la realización de actividades en ciencia y tecnología proveerán la información que se les requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las personas o instituciones del sector privado que realicen actividades sobre ciencia y tecnología podrán coadyuvar voluntariamente con el Sistema.

Artículo 39.- El COCyTECH formulará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica.

Las bases preverán lo necesario para que el Sistema favorezca la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación y generación.

TÍTULO QUINTO DE LA VINCULACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

Artículo 40.- La investigación científica y tecnológica que el Ejecutivo del Estado apoye en los términos de esta Ley buscará contribuir a desarrollar un sistema de educación, de formación y de capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico.

Artículo 41.- Las instituciones públicas de educación superior coadyuvarán a través de sus investigadores y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado a través de la promoción de la cultura científica.

Asimismo, promoverán la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en sus diferentes programas educativos y fomentarán la realización de acciones de divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado, a fin de satisfacer las necesidades de la población en materia de educación científica y tecnológica.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 42.- El Ejecutivo del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y promoverá que su actividad de investigación contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación, así como la divulgación de la ciencia y la tecnología en general, a través de los programas que para tales efectos instrumente el Ejecutivo del Estado.

Artículo 43.- El Ejecutivo del Estado promoverá ante la autoridad educativa federal el diseño y la aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y tecnología en todos los niveles de educación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VINCULACIÓN CON LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 44.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como las instituciones públicas de educación superior, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico; para tal efecto, establecerán instrumentos o mecanismos de vinculación con los sectores público y privado de la Entidad.

Artículo 45.- La vinculación procurará ser multidisciplinaria e interdisciplinaria, y buscará la coordinación de acciones en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta las demandas y necesidades de los sectores gubernamental, académico, privado o social de la Entidad, y la orientación del trabajo de la infraestructura estatal hacia la generación y avance del conocimiento científico y tecnológico.

CAPÍTULO TERCERO INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y DESARROLLO.

Artículo 46. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, instituciones públicas de educación superior, así como centros de investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico. Para tal efecto deberán establecer mecanismos eficientes y funcionales para vincularse con los sectores gubernamental, social y productivo.

Artículo 47.- El proceso de innovación deberá ser multidisciplinario e interinstitucional; en él se buscará la coordinación de esfuerzos conjuntos en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta los problemas prevaletentes en el Estado.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 48.- Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover, la innovación y el desarrollo tecnológico vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, que aporten mayor beneficio social.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología, expresada por el o los potenciales usuarios. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

En cada caso se determinará la forma y condiciones en que la dependencia o entidad que apoye el proyecto tecnológico recuperará total o parcialmente los recursos que canalice, y se ajustará a la modalidad conforme a la cual participará de los beneficios que resulten de la explotación de la tecnología, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 49.- Los apoyos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del proyecto; estos apoyos se sostendrán hasta el momento en que se demuestre o no la viabilidad técnica y económica del proyecto.

TÍTULO SEXTO DEL FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 50.- El financiamiento del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología es el conjunto de recursos económicos públicos, privados y sociales, necesarios para el adecuado desarrollo de la investigación científica y tecnológica.

Para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley y de los objetivos del Programa, el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, programará dentro del



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

presupuesto general de egresos del estado, un porcentaje suficiente que provea los recursos necesarios para el fortalecimiento y consolidación de las capacidades científicas y tecnológicas de la Entidad, mediante la formación de recursos humanos para la investigación, la adquisición de infraestructura, la realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y de vinculación y gestión científica y tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología, así como para el funcionamiento del COCyTECH.

Con este propósito, podrá establecer las partidas presupuestales y formular las iniciativas fiscales que considere necesarias.

Artículo 51.- Además de los instrumentos del gasto corriente, el Ejecutivo podrá establecer, financiar y administrar diversos Fondos, como el Fondo Mixto Conacyt – Gobierno del Estado de Chiapas, para el Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica. Los fondos que se constituyan se sujetarán a los siguientes criterios, además de las disposiciones aplicables:

- I. Prioridades y necesidades estatales;
- II. Viabilidad y pertinencia;
- III. Permanencia de recursos; y
- IV. Legalidad y transparencia.

Artículo 52.- Los Fondos a que se refiere este capítulo deberán constituirse especificando en cada caso el instrumento jurídico que lo constituya, las reglas y los manuales de procedimientos a los que se sujetará la operación de los recursos destinados al fondo, entre otros a través de: Fideicomisos, Convenios de Coordinación o Concertación; así como los demás que la legislación administrativa o bancaria prevén.

Artículo 53.- Los Fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Los recursos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados, procurando mantenerlos a disposición en instrumentos de inversión sin riesgo;
- II. La canalización de recursos se considerará como erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Estatal; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los términos de los contratos correspondientes y a sus reglas de operación; y
- III. Los beneficiarios podrán ser las personas físicas o morales que previamente haya seleccionado la institución, dependencia o entidad otorgante.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 54.- La concurrencia de los recursos provenientes del sector público o privado, destinados al financiamiento de las actividades de ciencia y tecnología que se realicen en el Estado, será intransferible a otra actividad distinta, por lo que deberá aplicarse exclusiva y obligatoriamente al fomento de las actividades de divulgación e investigación científica y desarrollo tecnológico.

Artículo 55.- Las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán estar orientadas a:

- I. Promover e impulsar la investigación científica y el aprovechamiento de los resultados de ésta, en aplicaciones tecnológicas que amplíen los horizontes de competitividad y globalización de la planta productiva;
- II. Promover la formación, y actualización continua de los recursos humanos del Estado, a fin de integrar cuadros de primer nivel en el área científica y tecnológica, capaces de conformar o encabezar grupos, centros de investigación y empresas, y orientando su incorporación hacia las áreas o disciplinas que más convengan al desarrollo económico y social en el Estado;
- III. Promover la creación, equipamiento, mantenimiento y preservación de la infraestructura destinada a la realización de actividades científicas y tecnológicas;
- IV. La creación de centros e instituciones de investigación científica y tecnológica;
- V. Promover la vinculación y la gestión tecnológica, para contribuir a la competitividad de las empresas de bienes y servicios, públicas y privadas;
- VI. Definir, crear e instrumentar mecanismos de promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas, que constituyan al mismo tiempo un elemento de apoyo para el impulso y el fortalecimiento de la investigación científica, desarrollo tecnológico y la formación de una cultura científica, mediante la generación de espacios para la transferencia de información y difusión de productos editoriales científicos, así como espacios formativos recreativos e interactivos a favor de las necesidades y prioridades del Estado, y;
- VII. Cubrir los gastos de operación de los fondos.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 56.- La transferencia de recursos de un proyecto que por necesidades del servicio requieran ser aplicados a otro, deberá realizarse previa aprobación del COCyTECH, en los términos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RECONOCIMIENTO Y ESTIMULO AL DESEMPEÑO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES

Artículo 57.- Se integra el Sistema Estatal de Investigadores del Estado, que tendrá como objetivos:

- I. Reconocer y estimular el desempeño de los integrantes de la Comunidad Científica de la Entidad;
- II. Promover e impulsar las actividades científicas y tecnológicas de los integrantes de la Comunidad Científica de la Entidad, propiciando el incremento de la productividad, el mejoramiento de la calidad y su participación en la formación de nuevos investigadores que coadyuven al desarrollo del Estado, así como la consolidación de los existentes;
- III. Establecer y actualizar un Padrón de miembros de la Comunidad Científica;
- IV. Facilitar a los miembros de la Comunidad Científica la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación y desarrollo tecnológico;
- V. Orientar la investigación que se realiza en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa, y;
- VI. Apoyar la integración de grupos de investigadores en la Entidad, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado.

Artículo 58.- Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadores todos aquellos miembros de la Comunidad Científica reconocidos como activos por el Consejo, cuya



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

labor científica y/o tecnológica cumpla con lo estipulado en el Reglamento Interno del propio Sistema Estatal de Investigadores y las bases que para el otorgamiento de los reconocimientos y estímulos se emitan.

Artículo 59.- El COCyTECH será el encargado de instaurar, desarrollar y administrar el Sistema Estatal de Investigadores y evaluar su funcionamiento, garantizando en el proceso de implantación principios de transparencia, legalidad y equidad, involucrando en esas actividades a miembros reconocidos de la comunidad científica nacional y local y de los sectores público, social y privado.

CAPÍTULO SEGUNDO RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ESTATAL DE INVESTIGACIÓN

Artículo 60- Se crea el Reconocimiento al Mérito Estatal de Investigación con el objeto de reconocer y estimular la investigación científica y tecnológica de calidad, su promoción y difusión, realizada por el científico o tecnólogo, o equipos de científicos o tecnólogos chiapanecos; o que radiquen en la entidad, cuya obra en estos campos se haga acreedora de tal distinción.

Artículo 61.- El premio consistirá en un monto de hasta 3,000 salarios mínimos vigentes en el Estado, mismo que será entregado anualmente por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 62.- El premio será concedido por un jurado expresamente constituido para tal fin, bajo las bases y términos que señale el Reglamento respectivo. El jurado se integrará por distinguidos investigadores y tecnólogos, propuestos por el Consejo Consultivo y ratificados por la Junta Directiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto por el que se crea el consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial no. 11 de fecha 08 de marzo de 2000 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Tercero.- La Junta Directiva expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de 90 noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- El organismo público descentralizado denominado Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas conserva los bienes, derechos y recursos materiales y presupuéstales y subsisten los compromisos y obligaciones adquiridos con anterioridad, así como las relaciones laborales establecidas con sus servidores públicos.

Artículo Quinto.- El ejecutivo del Estado en un plazo de 180 ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá el Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 10 días del mes de Febrero del año dos mil cuatro.- D.P.C. Jorge Antonio Morales Messner.- D.S.C. Pedro Chelín Jiménez.- Rúbricas.

De conformidad con la Fracción I del artículo 42 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dos días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velásquez López, Secretario de Gobierno.-Rúbricas.